



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11095
6 de septiembre del 2023



*“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 942 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008586 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0151 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008586 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 16450 del 12 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 78250, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE OVEJAS - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 942 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
78250	Denominación: Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría Código 303 Grado 8	1	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez C.C 1101813920	548946449
Justificación					

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Descripción solicitud de exclusión: “Solicitud de Exclusión por aportación de documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información numero de inscripción 357493467 El certificado de estudios de DERECHO, expedido por la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE, de fecha 09 de septiembre de 2019 aportado por el aspirante presenta posibles alteraciones, toda vez que conforme a correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, emanado por la oficina de admisiones de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE, se informa que el señor JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N 1101813920, curso y no aprobó en esa institución para el primer periodo académico del año 2015, el tercer semestre en el programa de DERECHO, presentándose una contrariedad en el documento aportado por el aspirante y lo informado por la universidad, razón por la cual se encuadra en una de las casuales contempladas en el artículo 14 del decreto 760 de 2005, por aportar documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información.

Por lo anterior, la comisión de personal de la Alcaldía Municipal, decide realizar esta solicitud. (...).”

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto de Inicio No. 21 del 19 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 78250**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veinte (20) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el veintitrés (23) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido el 31 de enero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 y, en observancia de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, decretó unas pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 21 del 19 de enero de 2023, a través del Auto No. 261 del 14 de abril de 2023, el cual fue comunicado al elegible el catorce (14) de abril de 2023 a través de SIMO .

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁴, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre Carrera Administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los Procesos de Selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los Procesos de Selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁶ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁷, disponen lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias)

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional⁸ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medioprobatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*⁹

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹⁰

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que: *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹¹

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021¹², modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los

⁸ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹² *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El proceso de Selección No. 942 de 2018, en el marco de La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.2 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada de la presunta presentación de documentos falsos o adulterados para su inscripción en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se analizará si el documento probatorio remitido por la Directora de Admisiones, Registro y Control de la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR en cumplimiento de lo ordenado por esta Comisión Nacional mediante el Auto No. 261 del 14 de abril de 2023 es conducente, pertinente y útil para definir si el documento aportado por el elegibles es falso o no.
- Se revisará lo manifestado por el elegible en su escrito de defensa y contradicción
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 942 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2018100008586 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0151 del 27 de febrero de 2020.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 31 de enero de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

SUSTENTO DEL ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

“(...) 9. Ahora bien, frente al documento en estudio de la solicitud de exclusión se precisa que el mismo fue cargado por error involuntario a la plataforma SIMO, más sin embargo el referido documento fue validado para la Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de verificación de requisitos mínimos, dando continuidad al proceso de selección.

10. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que al momento de la presentación del examen clasificatorio, obtuve un puntaje superior frente a los demás concursantes colocándome como primero elegible, tal como se evidencia en la lista de elegibles para el cargo con INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 8, y en concordancia con el principio del mérito que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado, se me hace seleccionable para ocupar la vacante del empleo ofertado, toda vez que existe un derecho adquirido, dado que participe en el concurso de mérito, mi nombre fue incluido en la lista de elegibles y existe un a vacante definitiva para ser designada, situación que no analizo, ni mucho menos tuvo en cuenta la comisión de personal al momento de realizar la solicitud de exclusión, vulnerando mis derechos como participante y ganador del concurso de mérito para la convocatoria en estudio. Al respecto la corte constitucional en Sentencia T-081 de 2021, con Magistrado Ponente, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, ha manifestado lo siguiente:

“CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado”.

11. Igualmente, no se tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección N° 942 de 2018 – Municipios Priorizados PDET, toda vez que para esta convocatoria en especial dentro del Acuerdo de convocatoria se reglamentó una flexibilización de requisitos en los municipios de 5 y 6 categoría, entre los cuales se enuncia la no sujeción a los señalados en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales y la no exigencia de experiencia laboral para los cargos ofertados, razones por la cual frente al cargo ofertado con la OPEC 78250 denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 8 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ovejas – Sucre, nivel jerárquico TECNICO, solo se requiere el documento de DIPLOMA DE BACHILLER, documento que mi caso en especial fue validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la fase de verificación de documentos y que no fue tenido en cuenta por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre). (...)”

3.2 ANÁLISIS DOCUMENTO PROBATORIO.

OPEC	Posición en lista	Nombre
78250	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez
Análisis de los documentos		
<p>Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...)Solicitud de Exclusión por aportación de documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información numero de inscripción 357493467 El certificado de estudios de DERECHO, expedido por la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE, de fecha 09 de septiembre de 2019 aportado por el aspirante presenta posibles alteraciones, toda vez que conforme a correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, emanado por la oficina de admisiones de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE, se informa que el señor JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N 1101813920, curso y no aprobó en esa institución para el primer periodo académico del año 2015, el tercer semestre en el programa de DERECHO, presentándose una contrariedad en el documento aportado por el aspirante y lo informado por la universidad, razón por la cual se encuadra en una de las casuales contempladas en el artículo 14 del decreto 760 de 2005, por aportar documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información. Por lo anterior, la comisión de personal de la Alcaldía Municipal, decide realizar esta solicitud. (...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:</p> <p>Desarrollo de la Convocatoria No. 942 de 2018</p> <p>El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.” 		

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78250	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez

Análisis de los documentos

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 942 de 2018, dentro del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008586 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0151 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal **ALCALDÍA DE OVEJAS SUCRE**, según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. **Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.**

PARÁGRAFO 1º: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 4 de los requisitos generales de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2º: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre (….)” (Marcación intencional)

Aunado a lo anterior, se precisa que el acuerdo de convocatoria en su artículo 10 estableció:

“ARTÍCULO 10º.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales generales de exclusión del proceso de selección de la Convocatoria, las siguientes:

1. **Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.**
2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
3. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
7. Incumplir los requisitos de participación y/o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la Convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue de documentación del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realizará la Verificación de Requisitos Mínimos.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78250	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez

Análisis de los documentos

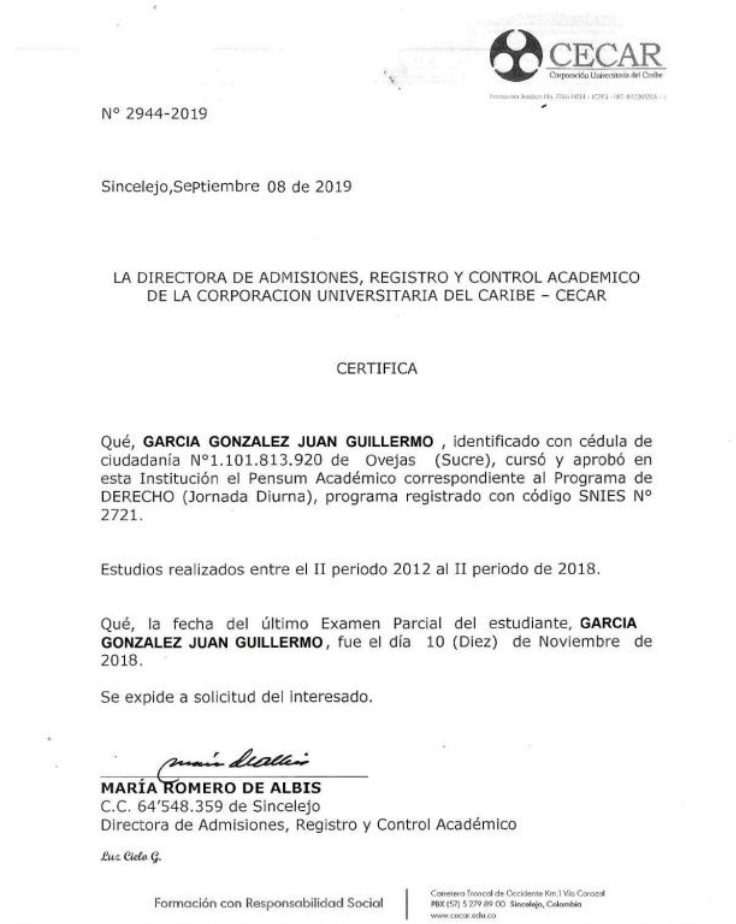
administrativas a que haya lugar.” Resaltado fuera del texto

Así mismo, el referido Acuerdo de Convocatoria en su numeral 7 del artículo 14º dispuso:

“ARTÍCULO 14º.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...) 7. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9º del presente Acuerdo (...).”

En consonancia, atendiendo el numeral 1 del artículo 10 del mencionado Acuerdo y los argumentos de la Comisión de Personal en la solicitud de exclusión del elegible en mención, es importante señalar que al revisar los documentos registrados hasta el 22 de abril de 2022 en el aplicativo SIMO, fecha máxima para actualizar la información cargada con la inscripción, se constató que el certificado de estudios de Derecho aportado por el señor **JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ** es el que se relaciona a continuación:



Acorde a lo anterior y con el ánimo de establecer si el documento aportado por el elegibles es falso o no, esta Comisión Nacional mediante el Auto de Pruebas No. 261 del 14 de abril del año en curso ordenó: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

“Solicitar a la Directora de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, señora MARÍA ROMERO DE ALBIS, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto Valide y Certifique, con destino a este Despacho y a la presente actuación, si la certificación de estudio de Derecho cargado en el aplicativo SIMO para la inscripción del empleo identificado con Código OPEC No. 78250, por el señor JUAN GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ identificad o con cédula de ciudadanía No. 1101813920, el cual se evidencia en pantallazo en la parte considerativa del presente Acto administrativo, fue expedido por dicha institución educativa.”

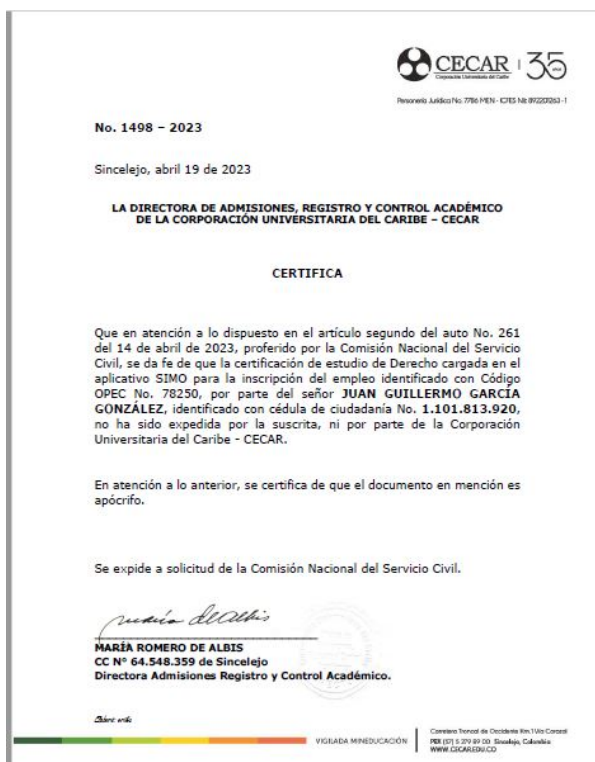
Acto administrativo que fue comunicado a través del oficio con radicado de salida No. 2023RS047338 del 18 de abril de 2023 y, en cumplimiento de lo ordenado en el mismo, el 24 de abril de 2023 la Corporación remitió

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78250	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez

Análisis de los documentos

mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional el 25 de abril del año en curso bajo el No. 2023RE090176, el certificado No. 1498-2023 expedida por la Directora de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, relacionada a continuación:



Una vez recibida la certificación remitida por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, la cual se solicitó mediante Auto de Pruebas No. 261 del 14 de abril de 2023, se pudo evidenciar que la certificación aportada por el elegible a través del aplicativo SIMO no fue expedida por dicha Institución Educativa.

Por lo anterior, al evidenciar que el documento aportado por el aspirante no es auténtico, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y al principio del debido proceso, el 19 de mayo de 2023, mediante radicado No. 2023RS066929, se le corrió traslado al aspirante por el termino de cinco (5) días hábiles, para que, si lo consideraba pertinente, controvirtiera la prueba allegada por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 25 de mayo de 2023 allegó escrito por medio del cual, frente a la certificación allegada por la Corporación manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)1. Conforme a la certificación aportada por la corporación universitaria del caribe – CECAR, de fecha 19 de abril de 2023 y comunicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de entrada 2023RS047338 de 24 de abril de 2023 y como se viene manifestando desde el memorial de descargos, el documento del cual se hace alusión dentro del certificado en comentario, fue cargado de forma involuntaria dentro del aplicativo SIMO para la inscripción del empleo identificado con código OPEC N° 78250 y validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de verificación de requisitos mínimos, dando continuidad al proceso de selección..

2. Igualmente, quiero resaltar la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos una vez consultado el documento cargado de forma errónea debió habilitarme para subsanar este error, toda vez que el debido proceso era revisar la documentación aportada y en caso de encontrarse errónea informarle al concursante a través del aplicativo SIMO dentro de las fechas estipuladas, tal como se procedió en esta etapa con los demás concursantes que si tuvieron la oportunidad de subsanar o corregir cualquier información suministrada de forma errónea para cumplir y validar los requisitos para cumplir al cargo al cual se postularon y de esta forma poder seguir dentro del proceso de selección.

Ahora bien, al no darse esta oportunidad procesal y ser admitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el documento cargado de forma errónea se vio de una u otra forma violentada mi debido proceso, toda vez que no se me permitió cargar el documento correcto, el cual correspondía a la certificación emanada por la universidad de Cartagena, tal como manifesté y subsane a la comisión de

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78250	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez

Análisis de los documentos

personal del municipio de Ovejas (Sucre).

3. Dentro de la subsanación de fecha 13 de abril de 2023, presenta a la comisión de personal del municipio de Ovejas (Sucre), manifesté el error involuntario del documento cargado a la plataforma SIMO, así mismo, se me verificara la idoneidad dentro de los parámetros establecidos en por el principio de la buena fe que pregona el ordenamiento constitucional dentro del estado social derecho. Documentos que fueron verificados y validados por esta comisión y se les dio traslado por parte de esta a la CSNC el día 04 de mayo de 2023, en donde cumpla los requisitos mínimos para ocupar el cargo por el cual concurre y gane dentro de los exámenes de conocimiento requeridos dentro del procedimiento de selección para el puesto de INSPECTOR DE POLICIA dentro de la OPEC N° 78250.

4. Como se viene dicho y de acuerdo con la convocatoria para proveer el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Ovejas (Sucre), el cual supere y ocupe el primer lugar dentro de la lista definitiva y en base a los documentos cargados y aprobados por la CNSC, CUMPLIO con los requisitos para ocupar el referido cargo, esto teniendo en cuenta que para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos se debía cumplir con AL MENOS UNO de los cinco requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 y exigidos para el empleo al cual aspire. El cual consiste en ser bachiller y haber cursado por lo menos 4 semestres de derecho, además de aportar el certificado de residencia del municipio de ovejas y la cedula expedida en el municipio de ovejas.

5. En base al principio de la buena fe y al derecho del debido proceso, además de la subsanación de los documentos cargados de forma errónea, solicito de la manera más comedida se valide esta subsanación y no se tenga en cuenta el documento enviado por la Corporación Universitaria del Caribe, toda vez que el documento referido en ese oficio se cargo a la plataforma SIMO de forma involuntaria, tal como se manifestó en mi memorial de descargos.

Por consiguiente, solicito archivar este proceso para que no se me siga violentando mi derecho fundamental al trabajo y al debido proceso, así mismo, se ordene a la Alcaldía de Ovejas- Sucre y a la comisión de personal, la cual emitió la solicitud de exclusión, procesan a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, toda vez que subsane y cumpla con el perfil para ocupar el cargo del cual ocupó la primera posición dentro de la lista de elegibles y de esta manera declare firmeza de la misma.

En la comunicación el 25 de mayo de 2023 y en el escrito de defensa y contradicción el señor **JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ**, entre otros, precisa que el documento en estudio fue cargado por error involuntario, sin embargo, tal como se indicó en los párrafos 2 y 3 del artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP realizó la verificación de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado parcialmente por del Decreto 1038 de 2018 y de los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual se inscribió, denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA, CÓDIGO 303, GRADO 8, señalados en el párrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que superó las pruebas eliminatorias establecidas en el artículo 23 del mismo, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO, en la oportunidad establecida por la CNSC, es decir, hasta el 22 de abril del 2022, motivo por el cual el cuestionado documento fue objeto de verificación en virtud de la presunción de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Con relación a las afirmaciones realizadas por el señor **JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ** en el escrito del 25 de mayo: “quiero resaltar la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos una vez consultado el documento cargado de forma errónea debió habilitarme para subsanar este error”, se aclara, que la verificación de requisitos mínimos se realizó en igualdad de condiciones para todos los aspirantes que aprobaron las pruebas eliminatorias indicadas en el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, **quienes tuvieron la oportunidad de modificar hasta el 22 de abril de 2022** la documentación cargada en el aplicativo SIMO, es decir, dentro del término establecido en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria el cual, es anterior a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

De otra parte, si bien es cierto el elegible aprobó las pruebas escritas y tiene estado “Admitido” en la etapa de Verificación de requisitos mínimos, razón por la cual está en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 16450 del 12 de octubre de 2022, es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)** está legitimada para presentar su solicitud de exclusión de la lista por el evento **14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción**, señalado en el mismo.

El elegible en su escrito afirma: “no se tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección N° 942 de 2018 – Municipios Priorizados PDET, toda vez que para esta convocatoria en especial dentro del Acuerdo de convocatoria se reglamentó una flexibilización de requisitos en los municipios de

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78250	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez

Análisis de los documentos

5 y 6 categoría, entre los cuales se enuncia la no sujeción a los señalados en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales y la no exigencia de experiencia laboral para los cargos ofertados, razones por la cual frente al cargo ofertado con la OPEC 78250 denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 8 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ovejas – Sucre, nivel jerárquico TECNICO, solo se requiere el documento de DIPLOMA DE BACHILLER, documento que mi caso en especial fue validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la fase de verificación de documentos y que no fue tenido en cuenta por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre)”.

Al respecto, es importante aclarar, que el Acuerdo de Convocatoria en el artículo 6 determina las normas que rigen el concurso abierto de méritos, así:

“ARTÍCULO 6º.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”

A su vez, en el numeral 7 de su artículo 9 establece:

“ARTÍCULO 9º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Los requisitos generales de participación son:

“(..). 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...).”

Así mismo, el párrafo 7 del artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria señala:

“PARÁGRAFO 7: Cuando para el ejercicio de un empleo se exijan requisitos contemplados en normas especiales, los mismos no podrán ser disminuidos. Lo anterior en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, puntualmente lo consagrado en el Decreto 1038 de 2018.”

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que el Decreto 785 de 2005, en su artículo 24 manifiesta lo siguiente

(...) ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados. (...).” Subrayado Intencional

Conforme a lo expuesto, es de indicar que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5 sobre el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos, en su párrafo No. 2 establece lo siguiente:

“(..). Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos. (...).” Subrayado Intencional

Siguiendo esta línea, la ley 1801 de 2016 en el párrafo 3º de su artículo 206 señaló:

*“(..). Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de **Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría** e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...).” Sic Resaltado fuera del texto.*

En consecuencia, para el empleo Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría Código 303, Grado 8 identificado con No. OPEC 78250 ofertado en el Proceso de Selección No. 942 de 2018 adelantado a través de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto se tiene en cuenta únicamente los requisitos exigidos y determinados por la Ley en comento, independientemente de lo señalado en la OPEC y/o en el manual de funciones de la entidad que está ofertando el empleo, acorde con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 785 de 2005 y el párrafo No. 2, artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, por tanto, dado que no le es aplicable la flexibilización de requisitos mínimos de que trata el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018 que adiciona parcialmente el Decreto 1083 de 2015 **el diploma de bachiller aportado por el elegible no fue validado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**, tal como se observa en el aplicativo SIMO.

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
78250	1	Juan Guillermo Garcia Gonzalez

Análisis de los documentos

En la comunicación del 25 de mayo de 2023 el aspirante solicita: “solicito de la manera más comedida se valide esta subsanación y no se tenga en cuenta el documento enviado por la Corporación Universitaria del Caribe, toda vez que el documento referido en ese oficio se cargó a la plataforma SIMO de forma involuntaria, tal como se manifestó en mi memorial de descargos”, sin embargo, no es posible acceder a tal pretensión, toda vez que el mismo fue solicitado por esta Comisión Nacional dentro del periodo aprobatorio correspondiente a la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 21 del 19 de enero de 2023.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señalada certificación de estudios aportada por el señor **JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ** es un documento falso, la CNSC **SÍ** accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OVEJAS (SUCRE)**, y, en consecuencia, será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 16450 del 12 de octubre de 2022**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ**, aportó un documento falso para su inscripción en el empleo identificado con No. OPEC 78250, acorde a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo, con lo que se comprueba el hecho 14.2 señalado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 “Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción” la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al elegible de la Lista conformada a través de la **Resolución 16450 del 12 de octubre de 2022 y del Proceso de Selección No. 942 de 2018**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 16450 del 12 de octubre de 2022 y, del Proceso de Selección No. 942 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1101813920	JUAN GUILLERMO GARCIA GONZALEZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹³.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica alcaldia@ovejassucree.gov.co, informándole que contra la misma procede recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁴ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, al correo electrónico: gobierno@ovejassucree.gov.co.

¹³ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

¹⁴ Ibidem

“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 78250 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS – SUCRE**, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

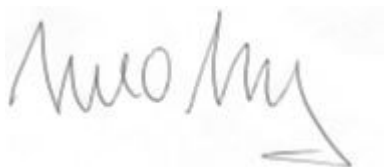
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar a la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, con el fin de que desde las competencias de dicha Oficina se ponga en conocimiento de la Fiscalía los hechos expuestos para que adelante las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*Elaboró: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar*